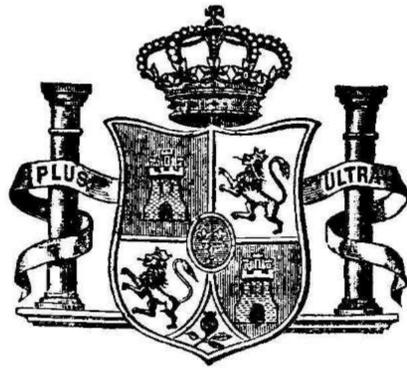


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos y Juzgados.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 2 de Junio.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 76.

Comisión Provincial.

En las reclamaciones formuladas por D. Ponciano González, D. Arsenio López y D. Adrián Zarzosa, vecinos y electores de Quintana del Puente, para que se deje sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal el día 25 de Abril próximo pasado, á favor de D. Guillermo Quintero Niño, Don Felipe Moreno Maestro, D. Julian Cancho González y D. Pablo Sánchez García, mediante á que el acto indicado adolece de nulidad, por no haber admitido la Junta las propuestas presentadas por ellos, según aparece de los resguardos que se acompañan, en los que se hace constar que D. Angel Martínez hizo la presentación de las peticiones formuladas por D. Guillermo Quintero, Don Adrián Zarzosa y D. Arsenio López, propuesto éste por Ponciano González y Julian Tejedor:

Vista el acta de la sesión celebra-

da por la Junta municipal el día 25 de Abril próximo pasado, de la que resulta que la expresada entidad, después de haber desechado las propuestas presentadas por D. Segundo de los Mozos y D. Juan Moreno González á favor de D. Adrián Zarzosa, por no haberlo hecho el mismo interesado ni apoderado en forma legal al proponente, según dispone el art. 26 de la vigente ley Electoral, así como la que presentaron D. Julian Rodríguez y D. Ponciano González á favor de D. Arsenio López Calvo, por faltarle iguales formalidades que al anterior, y la de D. Angel Martínez, que solicitaba el día 25 se proclamase candidato á D. Juan Moreno González, por hallarse comprendido en la condición 3.ª del art. 24 de la ley, toda vez que no cumplió con el precepto de dicho artículo, solicitando la Junta tres días antes del Jueves anterior al Domingo 25 que se reunieron los Presidente y adjuntos de la Sección para los efectos que en el inciso 1.º del expresado artículo se determinan, quedaron proclamados Concejales los cuatro candidatos que reunían las condiciones legales, Sres. Quintero Niño, Moreno Maestro, Cancho González y Sánchez García:

Vistos los escritos presentados á la Alcaldía por los reclamantes, en los que se solicita la nulidad de la proclamación, por haberse desechado indebidamente sus propuestas:

Vista la defensa de los Concejales proclamados, en la que se consigna que D. Angel Martínez Prieto, Recaudador de contribuciones de la Zona, presentó dos propuestas de dos ex-Concejales, en las que pedían se proclamaran candidatos á D. Adrián Zarzosa Cancho y D. Arsenio López

Calvo, acompañando á la vez otra propuesta firmada por la vigésima parte de los electores del distrito á favor de D. Juan Moreno González, cuyas propuestas fueron desestimadas por la Junta, por no haberlas presentado los interesados ó sus representantes en legal forma, circunstancias que no concurren en el Señor Martínez, por cuya razón no fueron admitidas por la Junta, sucediendo lo propio con la del Sr. Moreno González, en armonía con lo estatuido en el art. 25 de la ley, por no haber solicitado en tiempo la constitución de las Mesas para ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores:

Vistos los artículos 24, 25, 26, 27 y 29 de la vigente ley Electoral, 99 de la Provincial, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y número 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado:

Considerando que con arreglo á lo estatuido en el art. 24 de la vigente ley Electoral, serán proclamados candidatos á Concejales los que lo soliciten el Domingo anterior al señalado para la elección y reúnan las condiciones de haber desempeñado el cargo de Concejal en elección general ó parcial, por el mismo término municipal, ó sean propuestos como tales candidatos por dos Concejales ó ex-Concejales del mismo término, ó por la vigésima parte del número total de electores del distrito, ante las Mesas formadas con el Presidente y los dos adjuntos:

Considerando que las propuestas formuladas por los Concejales Don Julian Rodríguez y D. Ponciano González á favor de D. Arsenio López, así como la de D. Julian Moreno y D. Segundo de los Mozos en fa-

vor de Adrián Zarzosa, no se ajustan al precepto del artículo citado, toda vez que falta la instancia ó petición de los candidatos ó de la persona legalmente autorizada por éstos, por cuya razón, la Junta al desestimar estas propuestas se atuvo á los preceptos legales, sin que exista por lo tanto la infracción de ley que los reclamantes denuncian:

Considerando que la propuesta presentada por D. Angel Martínez por la vigésima parte de electores el día 25, á fin de que se proclamase Concejal á D. Juan Moreno, es de todo punto extemporánea, por cuanto para que pudiera tener efecto se necesita que con tres días de anticipación al Jueves que precedió al Domingo 25 de Abril, señalado para proclamar candidatos, hubiera requerido al Presidente de la Junta municipal del Censo, á fin de que ordenara al Presidente y adjuntos que constituyeran la Mesa correspondiente, lo que no tuvo efecto, siendo desestimada por esta causa por la Junta; y

Considerando que solicitado en tiempo y forma por D. Guillermo Quintero, D. Felipe Moreno, Don Julian Cancho y D. Pablo Sánchez, la proclamación de candidatos, según lo justifican los documentos presentados por los mismos y las certificaciones expedidas para acreditar el carácter de ex-Concejales, el acuerdo de la Junta municipal proclamándoles como tales Concejales se ajusta á lo que se previene en el art. 29, toda vez que siendo cuatro el número de vacantes y desechadas por ilegales las demás propuestas, solo resultó pertinente la única que revestía ó estaba adornada de cuantos requisitos y formalidades establece la novísima ley Electoral; la Comisión,

en sesión de 29 del actual, acordó por unanimidad desestimar la reclamación presentada por D. Ponciano González, D. Arsenio López y D. Adrián Zarzosa, declarando en consecuencia válido el acto de la proclamación de Concejales de D. Guillermo Quintero, D. Felipe Moreno, D. Julian Cancho y D. Pablo Sánchez, notificando á los reclamantes la presente resolución en la forma dispuesta en los artículos 146 en su párrafo 2.º de la ley orgánica Provincial y 17 del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, además de publicarla en el BOLETÍN OFICIAL en el término de quinto día, por si les conviene utilizar el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación en el plazo de diez, presentando al efecto la correspondiente instancia, bien á la Comisión Provincial ó al Gobierno civil.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados por conducto de la Alcaldía y publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 31 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la instancia del Concejal electo en el distrito de Buenavista, D. Feliciano de la Escalera, con el objeto de que se le admita la excusa del cargo para el que fué proclamado, mediante encontrarse enfermo, según lo acredita la certificación expedida por el Subdelegado de Medicina del partido en 6 del actual, en la que hace constar que padece una afección localizada en el laberinto, que se denomina enfermedad de Meniere, existiendo además esclerosis en el período cardio-arterial:

Vista la solicitud del Alcalde y Concejales, para que se desestime la excusa, que irá seguida de la dimisión de los demás electos, porque el expresado Concejal trabaja en todas las labores agrícolas, tanto y más que el mayor contribuyente:

Vistos los artículos 43 de la ley Municipal, en su apartado 2.º, número 1.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, 99 de la ley Provincial y el número 4.º de la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación de 26 de Abril último:

Considerando que las certificaciones facultativas son el único medio legal para justificar las enfermedades, y hay que estar al contenido de ellas mientras no se demuestre su falsedad:

Considerando que la apreciación del Ayuntamiento de que el Concejal electo Sr. de la Escalera (D. Feliciano), no padece enfermedad alguna porque trabaja, no puede tenerse en cuenta para nada, ya por falta de conocimientos técnicos en la materia de los protestantes y ya porque el acto de trabajar no trae en pos de sí

como consecuencia necesaria la certeza de que el que lo verifica está inune de toda clase de enfermedades, porque muchos se ven obligados á trabajar con exposición de su vida para proporcionarse la subsistencia; y

Considerando que los físicamente impedidos pueden excusarse en cualquier tiempo; la Comisión, en sesión de este día, acordó admitir la excusa presentada por el Concejal electo Sr. Escalera Martín, publicando esta resolución en el periódico oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en el Real decreto de 24 de Marzo citado, sin perjuicio de la notificación en forma al interesado y reclamantes por si á éstos conviniera utilizar el recurso de alzada al Ministerio en el término de diez días.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 31 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Protestada por D. Rufino Arnaiz Palomo, vecino de Espinosa de Cerrato, la capacidad del Concejal electo D. José Arnaiz Pascual, por hallarse comprendido en el párrafo 4.º, art. 43 de la ley Municipal y Real orden de 20 de Marzo de 1837, como fiador del arrendatario de consumos, según consta en la escritura pública del Registro de la propiedad del partido:

Vista la defensa del que se pretende incapacitar y la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, de la que aparece que el fiador del rematante de consumos Don Jerónimo Alonso Arnaiz, es D. Segundo Palomo Pascual, quien aceptó el cargo, obligándose con el arrendatario á formalizar en su día la oportuna escritura pública:

Considerando que la afirmación del reclamante D. Rufino Arnaiz Palomo, de que el Concejal electo Don José Arnaiz Pascual es fiador del arrendatario de consumos, está desvirtuada con el certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento con referencia al expediente de arriendo de los derechos de consumos á venta libre, que está hoy en vigencia, de la que se desprende que no es dicho Sr. Arnaiz Pascual el fiador del arrendatario, sino D. Segundo Palomo; y

Considerando que no presentándose por el reclamante justificación de ninguna clase en contra de la incapacidad del expresado Concejal, debe reputarse como capaz, mientras no se demuestre lo contrario; la Comisión, en sesión de la fecha, acordó desestimar dicha protesta, sin perjuicio del derecho que el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 reserva al interesado para acudir al Ministerio, en el término de diez días, siguientes á la notificación, pu-

blicándose además el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años.—Palencia 31 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista la reclamación producida por D. Prudencio Martínez Lorenzo, vecino de Bustillo de la Vega, solicitando se declare nula la proclamación de Concejales hecha por la Junta el día 25 de Abril próximo pasado por haberse hecho su propuesta con arreglo á la ley, toda vez que estuvo presente en el acto, aun cuando no presentó personalmente la propuesta, que lo efectuó Francisco de la Fuente, que en unión de Agustín Fernández se le proponía para candidato por éstos como ex-Concejales, uniéndose las certificaciones que acreditaban este carácter; que el Alcalde ni fijó al público el edicto con la relación que el Presidente de la Junta le remitiera de los Concejales proclamados para que los electores pudieran hacer las reclamaciones que creyeran convenientes:

Resultando que según aparece del informe del Alcalde, certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento é instancia suscrita por Cirilo Alcalde y quince más electores, fué expuesto al público el edicto haciendo saber haber sido proclamados definitivamente candidatos para Concejales á D. Sotero Tarilonte, Crisógono Cordero y Amancio Martínez, cuyo edicto permaneció expuesto al público por término de ocho días, contados desde el 30 de Abril:

Resultando que de la certificación expedida por el Presidente y Secretario de la Junta municipal en 16 del actual, en la que se hace constar que en el acto de la proclamación de candidatos para las elecciones municipales que tuvo lugar el día 25 de Abril próximo pasado, presentó el vecino Francisco Ortega, en la cual se proponía para candidato á Prudencio Martínez Lorenzo, por dos ex-Concejales, sin que se uniera la certificación necesaria para acreditar esta cualidad; y

Resultando que del acta de la sesión de la Junta del 25 de Abril, que se une al expediente, aparece que se constituyó á las ocho de la mañana con el Presidente y Vocales, y el Presidente anunció en alta voz que se daba principio al acto é invitó á los candidatos ó á sus apoderados para que hicieran entrega de los certificados de sus propuestas ó de los documentos justificativos de sus derechos, y hecho así, se procedió por la Junta á su examen, lectura y comprobación, y encontrándolo todo arreglado á la ley, á excepción de la presentada por Francisco de la Fuente, proponiendo para candidato á Prudencio Martínez Lorenzo, y no

habiendo presentado el Francisco el poder que para estos casos dispone el art. 26, la Junta conceptúa como no presentada mentada solicitud, siendo proclamados Sotero Tarilonte, Amancio Martínez y Crisógono Cordero, expidiendo y entregando á cada uno de éstos la correspondiente credencial:

Considerando que conforme á lo dispuesto en el art. 24 de la precitada ley, es requisito necesario é indispensable para ser proclamado candidato por las Juntas municipales del Censo electoral, que se solicite el Domingo anterior al señalado para la elección y reuna la cualidad de Concejal ó ex-Concejal, ó ser propuesto por dos ex-Concejales ó vigésima parte del total de electores:

Considerando que el apelante Don Prudencio Martínez no acredita por documento alguno haber hecho tal petición, ni tampoco acreditado que D. Francisco de la Fuente y Don Agustín Fernández que le proponían, reuniesen esta cualidad, por lo que la Junta al desestimar la propuesta hecha por éstos, no cometió infracción alguna; y

Considerando que no habiéndose presentado más propuestas que las de los tres candidatos proclamados, la Junta al proclamarlos como tal, obró conforme con lo dispuesto por el art. 29 de la susodicha ley; la Comisión Provincial, en sesión del día de hoy, acordó desestimar la reclamación producida por el Sr. Martínez Lorenzo y declarar válida la sesión de la Junta municipal del Censo del día 25, en que se proclamó candidato á Sotero Tarilonte, Crisógono Cordero y Amancio Martínez, publicándose el acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos del art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, del interesado por conducto de la Alcaldía é inserción en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 29 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

En la reclamación producida por D. Santiago Redondo, D. Manuel Mendoza y D. Pedro Arroyo, vecinos, electores y candidatos derrotados en la elección verificada en 2 del presente mes en Hérmedes de Cerrato, para que se deje sin efecto la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo el 25 de Abril á favor de D. Justo Mena Rojo, D. Vicente Pinedo Rojo y D. José Farrán Mendoza, por no haber sido propuestos ni elegidos según disponen los artículos 2.º, 20 y 21 de la vigente ley Electoral, habiéndose hecho lo inserto en el artículo 24 de dicha ley en su condición segunda, sin haber acudido á lo que dispone la tercera del mismo ar-

título, habiéndose aprovechado del 29 de la misma ley», protestando á la vez la capacidad de D. José Farrán Mendoza, elegido por sufragio el 2 de Mayo, «por estar cobrando sueldo del Municipio, según lo dispuesto en el párrafo 3.º ó 4.º, art. 43 de la ley Municipal»:

Vista la certificación del acta de la Junta municipal de 25 de Abril próximo pasado, en la que se consigna, que siendo cuatro las vacantes de Concejales, tan solamente se presentaron tres solicitudes por los electores D. José Farrán Mendoza, D. Justo Menaza Rojo y D. Vicente Pinedo Rojo, acompañadas de los justificantes necesarios al efecto, á quienes proclamó la Junta Concejales electos, disponiendo á la vez que se cubriera la vacante restante por medio de elección, la que tuvo lugar el 2 del corriente, según el acta remitida por la Junta municipal, de la que aparece que obtuvieron sesenta votos D. José Mendoza Sebastián y trece, quince y dieciséis respectivamente los tres reclamantes, sin que contra la votación ni el escrutinio general, en el que se proclamó Concejal al referido Sr. Mendoza, se interpusiera reclamación alguna:

Vistos los artículos 2.º, 20 y 21 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, que suponen infringidos los apelantes, los cuales no tienen relación alguna con el acto de que se trata, toda vez que el art. 2.º se refiere al derecho y deber de votar; el 20 ordena que los Diputados á Cortes y los Concejales serán elegidos directamente por los electores del respectivo distrito, y el 21 fija el número de votos que válidamente puede dar cada elector:

Vistos el 24 en su regla 3.ª que también se dice infringido por no haber utilizado el medio propuesto en dicha regla, ó sea la propuesta por la vigésima parte del total de electores del distrito ante las Mesas formadas por los adjuntos, así como el 43 de la ley Municipal vigente, que prohíbe ser Concejales á los empleados del Ayuntamiento; y

Vista la defensa de los Concejales proclamados, quienes ateniéndose al resultado del acta de la Junta municipal y la de la elección, interesan que se desestime la protesta, toda vez que justificaron los requisitos prevenidos en los artículos 24 y 26 de la ley Electoral, siendo en consecuencia proclamados Concejales con arreglo al art. 29 los tres primeros y lo fué también el último mediante elección directa, en la que obtuvo sesenta votos, sin que obste á su proclamación el hecho de hallarse desempeñando el cargo de Depositario de los fondos municipales, que renunciará antes de tomar posesión:

Vistos los artículos 4.º, 6.º y 7.º de la supradicha ley Electoral, de los que se desprende que la eligibilidad para los cargos municipales, así como las condiciones indispensables para ser admitidos como Conce-

jales y las incapacidades é incompatibilidades, se regularán por lo que se establezca en estas materias en la ley orgánica Municipal y disposiciones complementarias:

Considerando que la afirmación de los reclamantes respecto á que los tres Concejales proclamados por la Junta municipal en 25 de Abril último, no debe conceptuárseles como representantes del Municipio por no haberse observado en dicho acto lo prescrito en la regla 3.ª, art. 24 del Código citado, es de todo punto improcedente, porque para ésto era preciso que los que aspiran á ser proclamados, á virtud de lo prescrito en la disposición citada, lo hubiesen solicitado en la forma que establece el art. 25, lo que ninguno hizo, por cuya razón la Junta municipal, ateniéndose á lo solicitado por los tres candidatos, en la forma estatuida en el art. 24, y á la propuesta documentada á que se refiere el 26, hizo la proclamación de Concejales con arreglo á lo que se determina en el inciso 1.º del 29, acordando á la vez que se cubriera el puesto vacante votando los electores en los términos prevenidos en el 21:

Considerando que dado el carácter que á las actas atribuye el art. 64 de la ley citada, no hay más remedio que atenerse al resultado de ellas, y con tanto más motivo, cuanto que por los reclamantes no se presenta justificación de ninguna clase acerca de haber sido infringido por la Junta los textos legales aplicables á los actos de que se deja hecho mérito:

Considerando que el único punto llamado á discutir en el presente recurso es el referente á la incapacidad del Concejal elegido por sufragio directo de los electores, D. José Farrán Mendoza, para cuyo efecto es preciso tener en cuenta lo que se estatuye en el art. 43 de la ley Municipal vigente, que es la aplicable al caso de que se trata, mientras no sea promulgada la del Régimen local; y

Considerando que el cargo de Depositario de fondos municipales que desempeña el Concejal proclamado D. José Farrán Mendoza no produce incapacidad, sino incompatibilidad, que desaparece desde el momento que el electo renuncia dicho cargo, á tenor de lo prescrito en las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 10 de Febrero y 9 de Julio de 1898 y Reales órdenes de 31 de Marzo de 1887, 4 de Mayo de 1888 y 5 de Febrero de 1906, no derogadas por el art. 7.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, por lo mismo que en ella se establece que «las causas de incapacidad, en lo que á los Concejales se refiere, serán las anteriormente enumeradas, con las modificaciones que en vista de la distinta naturaleza y funciones de este cargo establece la ley respectiva», y ésta, que es la Municipal de 2 de Octubre de 1877, ha venido interpretándose respecto á las incapacidades

del art. 43 en el sentido que indican las Reales órdenes citadas; la Comisión, en sesión de este día y en uso de las atribuciones que la confieren los artículos 99 de su ley Orgánica de 29 de Agosto de 1882, 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y número 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado, acordó por unanimidad desestimar el recurso interpuesto por los Sres. Rondono, Mendoza y Arroyo contra la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo en 25 de Abril próximo pasado, á favor de Mena Rojo (D. Justo), Pinedo Rojo (D. Vicente) y Farrán Mendoza (D. José), así como el referente á la incapacidad del Concejal electo en 2 del corriente Sr. Farrán Mendoza (D. José), cuyos interesados se posesionarán de sus puestos en 1.º de Julio próximo, sin que á ésto obsten el recurso ó recursos que se interpongan ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por los apelantes, á quienes se les hará saber en forma el derecho que les concede el art. 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para recurrir de esta resolución, que también se publicará en el BOLETÍN OFICIAL, al Ministerio referido dentro del término de diez días.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 31 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Remitida por la Alcaldía de Cervera en 18 del actual, la instancia que con fecha 17 dirigen á la Comisión D. José Nestar Barrios, D. Teodoro Gómez Cuenca y D. Emiliano López Ibáñez, electores de la Sección única de dicho término municipal, para que según lo interesado en instancia elevada en 12 del mes predicho á la Junta provincial del Censo electoral, se declare la incapacidad de D. Teodosio Huidobro Martínez, Juez municipal del último bienio, por haber ejercido funciones judiciales en el distrito, dentro del año anterior á la celebración de las elecciones municipales y más próximamente en el mes de Marzo, y comprendido por lo tanto en las prescripciones de los números 3.º y 4.º, artículo 7.º de la vigente ley Electoral; la de D. Luis Doce Montes, por ser Fiscal municipal suplente del distrito, de cuyo cargo tomó posesión en 1.º de Enero del corriente año é incluido por lo tanto en el núm. 4.º, artículo 7.º antes citado, y la de Don Bartolomé Fuente Ramos por no llevar en el pueblo los dos años de residencia fija, que como minimum exige la ley en su art. 1.º para ser elector, y por consiguiente elegible, cuyo extremo debe acreditar, la Co-

misión Provincial, por medio de la información y certificaciones correspondientes al caso:

Vistos los antecedentes, de los que aparece que en 12 de Mayo presentaron los recurrentes una instancia al Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, para que la elevara al de la provincial, interesando de este organismo la incapacidad de los tres Concejales citados, habiéndose devuelto el día 14 la expresada reclamación á la municipal de Cervera, con el objeto de que la entregara á los reclamantes, á los fines establecidos en la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado:

Vista la disposición citada, así como la Real orden circular de 9 del mismo mes, en las que se determina que la legislación complementaria, hoy en vigor, para resolver las reclamaciones, tanto contra la proclamación de los Concejales electos, cuanto respecto á las operaciones electorales é incapacidades y sorteos, se tramitarán y resolverán con arreglo á lo prevenido en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Reales órdenes aclaratorias:

Visto el núm. 1.º de la proclamada Real orden de 26 de Abril, en el que se determina «que el plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas municipales del Censo y durante el procedimiento electoral por infracción de ley, como también sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que afecte dicho precepto legal, se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general»:

Considerando que en la fecha en que los recurrentes se dirigieron á la Junta provincial del Censo electoral, 12 del corriente, ya era conocida de todos la Real orden de 26 de Abril, inserta en el BOLETÍN extraordinario de la provincia del día 28, fijando la legislación aplicable para los efectos de los artículos 7.º en su párrafo último y 60 de la ley de 8 de Agosto de 1907, así como la circular de esta Comisión del día 6 del corriente, publicada en el BOLETÍN del 8, número 103, determinando el procedimiento que debía observarse en la presentación de las reclamaciones electorales, por cuya razón no se explica que los apelantes se dirigieran á la Junta provincial del Censo electoral en solicitud de que conociera de una materia que la ley Electoral no la encomienda:

Considerando que si bien la Junta provincial devolvió el día 14 la referida instancia, que los interesados manifiestan que recibieron el 16, éstos no presentaron hasta el 17 la reclamación dirigida á la Comisión Provincial contra la incapacidad de los Sres. Huidobro Martínez, Doce Montes y Fuente Ramos, ó sea fuera del plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de

Marzo de 1891, que según el número 1.º de la Real orden de 26 de Abril último «se contará desde el día siguiente á la terminación del escrutinio general», que habiéndose verificado el día 6 del actual, expiró el término á las doce de la noche del 14; y

Considerando que el hecho de haber recurrido á la Junta provincial en tiempo hábil, no se puede tener en cuenta para nada, porque es sabido que la ignorancia del derecho ni favorece ni exime del cumplimiento de las leyes; la Comisión, en sesión del día de ayer y en vista de lo estatuido en los artículos 99 de la ley Provincial, 4.º, 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y párrafo 4.º de la Real orden de 26 de Abril próximo pasado, acordó por unanimidad desestimar el recurso producido por los Sres. Nestar, Gómez y López, por no haberse presentado dentro del plazo que se determina en los números 4.º del Real decreto citado y 1.º de la Real orden circular de 26 de Abril próximo pasado, declarándose en consecuencia incompetente para conocer de los particulares que comprende, publicando esta resolución en el BOLETÍN

OFICIAL dentro del quinto día á más tardar, á tenor del art. 6.º del supradicho Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y notificándolo además á los interesados en la forma dispuesta en el Real decreto de 15 de Agosto de 1902, concordante con el 146 de la ley Provincial, á quienes se hará presente que pueden apelar al Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días, según lo dispone el artículo citado y el 9.º de dicho Real decreto.

Lo que en ejecución de lo acordado participo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados por conducto de la Alcaldía y publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 29 de Mayo de 1909.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., Domingo Díaz Caneja.—Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y en ejecución á lo acordado y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público por medio de este periódico oficial.

Palencia 2 de Junio de 1909.

El Gobernador,
Agustín Díez.

presentarán sus solicitudes en el término de quince días, acompañando los documentos á que se refiere el artículo 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Marcilla 1.º de Junio de 1909.—El Juez municipal, Robustiano González.

Ayuntamiento constitucional de Castrejón de la Peña.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 900 pesetas cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría, en el término de quince días, á contar desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

Castrejón de la Peña 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Higinio Peláez.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Terminados los apéndices de rústica, pecuaria y urbana de este distrito, base para los repartimientos de contribución para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría por término de quince días, desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido no serán admitidas.

Castromocho 31 de Mayo de 1909.—El primer Teniente Alcalde, Emiliano Caballero.

Ayuntamiento constitucional de Saldaña.

Don Emilio Santos Rodríguez, Alcalde del mismo.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices de rústica y de edificios y solares de este distrito del año actual para contribuir en el próximo de 1910, aparecen expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término reglamentario, para oír las reclamaciones que se produzcan, advirtiendo que transcurrido aquél no será admitida ninguna.

Saldaña 30 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Emilio Santos.

Ayuntamiento constitucional de Villamediana.

Terminados los apéndices correspondientes á la riqueza rústica y urbana de este término municipal, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y exponer las reclamaciones que juzguen oportunas, cuyo plazo se contará desde la inserción de este anuncio

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villamediana 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Sergio Durango.

Ayuntamiento constitucional de Cardeñosa.

Durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente de la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan de manifiesto al público los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base para la derrama del año próximo de 1910.

Cardeñosa 28 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Manuel Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Villajimena.

Por el Ayuntamiento y Junta peñal se hallan terminados el apéndice de la riqueza rústica, pecuaria y urbana y quedan expuestos al público por término de quince días, para que por los interesados puedan ser examinados y presenten las reclamaciones que crean justas, que les serán atendidas cuantas presenten dentro de dicho plazo.

Villajimena 31 de Mayo de 1909.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Ayuntamiento constitucional de Tabanera de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices al amillaramiento de rústico, pecuario y de edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base para la formación de los repartos para el año de 1910, los cuales permanecerán por término de quince días para oír reclamaciones, pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Tabanera de Cerrato 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Francisco Prádanos.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Los apéndices de la riqueza rústica y urbana, base de los repartimientos por tales conceptos para 1910, se hallan expuestos al público por quince días en la Secretaría de dicho Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Requena de Campos 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Próculo Román.

Ayuntamiento constitucional de Terradillos.

Terminados los apéndices de territorial y urbano de este distrito para el próximo año de 1910, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, donde pueden examinarles cuantas personas lo deseen y presentar las reclamaciones de agravios que crean procedentes, pues pasado el indicado plazo no se oírá reclamación alguna.

Terradillos 1.º de Junio de 1909.—El Alcalde, Saturnino Salán.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA.

Ayuntamiento de Cervatos de la Cueva.

APELLIDOS Y NOMBRES de los contribuyentes.	CALLE Y NÚMERO de su casa habitación.	PROFESIÓN, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.
<i>Tarifa 1.ª</i>			
Bartolomé Pérez, Simón...	Boquerones.....	Venta tejidos al por menor.....	114 >
Mateo Torío, Francisco...	Corrillo.....	Taberna.....	30 >
Francisco Castellanos, Jacinto.....	San Miguel.....	Idem.....	30 >
Nieto Fernández, Lúcas...	Pozo.....	Idem.....	30 >
Mayo García, Román.....	Idem.....	Idem.....	30 >
Caballero Paniagua, Agustín.....	Huertos.....	Idem.....	30 >
Robles Amezua, Eliodoro..	Idem.....	Idem.....	30 >
Pedrosa Salas, Saturnino..	San Miguel.....	Idem.....	30 >
Rivas Corral, Domingo...	Plaza.....	Mesón.....	20 >
Sansierra Ruíz, Dorotea...	Pozo.....	Idem.....	20 >
Balbás y Balbás, Juan...	Extramuros.....	Tienda de abacería..	20 >
Guerra Pérez, Fermín....	Plaza.....	Idem.....	20 >
Iglesias Ruíz, Francisco...	San Miguel.....	Tablajero.....	16 >
Iglesias Martínez, Anastasio.....	Idem.....	Idem.....	16 >
Iglesias Martínez, Mariano.	Boquerones.....	Idem.....	16 >
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Torres Tejeda, Nicolás....	San Miguel.....	Farmacéutico.....	52 50
Cano Herrero, Rafael....	Idem.....	Veterinario.....	33 60
Emperador Infante, Modesto.....	Plaza.....	Carretero.....	14 >
Calle Cuesta, Eusebio....	Torogil.....	Herrero.....	14 >
Pérez Fernández, Julian..	San Miguel.....	Panadero.....	14 >
Vergara Salazar, Felipe...	Corrillo.....	Horno bollos, etc...	14 >
Fernández Calvo, Román..	Rúa.....	Zapatero.....	14 >
Mateo Niño, Claudio.....	Huertos.....	Idem.....	14 >
Bravo Pérez, Prudencio...	San Miguel.....	Idem.....	14 >

Juzgado municipal de Marcilla.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzga-

do, se anuncia para su provisión en propiedad con los derechos de Arancel.

Los aspirantes á dichos cargos